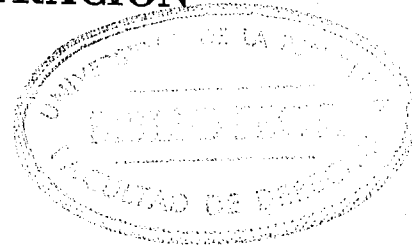


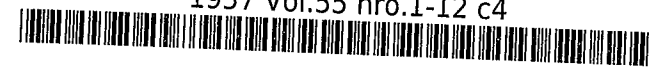
**LA REVISTA DE DERECHO,
JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION**



t. 55

*La revista de derecho, jurisprudencia y
administración.*

1957 Vol.55 nro.1-12 c4



FD-UY/RDJA551-121957C4

Director:
Dr. Jorge Peirano Facio
Sub Director:
Dr. José Pedro Varela Seré
Secretario de Redacción:
Dr. Gilberto Canón Nieto

MONTEVIDEO

1957

COPIA 4

SIGNIFICACION DEL VOCABLO "URUGUAYO"

La expresión uruguayo utilizada en ciertas leyes ¿abarca a los ciudadanos naturales y legales, o sólo a los primeros?

Para nuestro derecho público, el vocablo "uruguayo", utilizado como sustantivo, es sinónimo del vocablo "oriental" que utiliza el constituyente en el art. 74 de la Carta. De paso, cabe anotar que la voz "uruguayo" no se emplea en la Constitución.

Es conocida la vieja polémica acerca del empleo de estas dos palabras: desde Melián Lafinur hasta Ariosto D. González, se ha replanteado muchas veces la cuestión. Hay un punto, sin embargo, en el cual los antagonistas parecen acordar: uno y otro vocablo, en cuanto se los emplea como sustantivos, son connotativos de nacionalidad.

El "oriental", el "uruguayo", es el nacional de esta nación. Sólo discrepan los polemistas en punto a decidir cuál de esas denominaciones debe ser preferida.

De otro modo: calificar a un individuo como "oriental", o como "uruguayo", vale tanto como afirmar que tal individuo está unido por un ligamen natural, que el Derecho no crea, sino que simplemente reconoce, a esta nación. Tal es, a mi juicio, el sentido de una y otra voz.

Queda por decidir ahora quiénes son, conforme al Derecho Constitucional vigente, nuestros nacionales, es decir, los individuos a los que se puede considerar correctamente comprendidos por las denominaciones "oriental" o "uruguayo".

A partir de los primeros estudios sobre la Constitución de 1830, y hasta nuestros días, se ha sostenido — yo he participado de tal opinión — que el texto constitucional no opera un distinguo nítido de los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, confundiendo la ciudadanía natural con la nacionalidad.

Un curso de seminario dictado en la Facultad hace algún tiempo — luego de la publicación de mis notas so-

bre la Constitución de 1942 — me obligó a rever el punto más cuidadosamente. Hoy considero que, a partir de la reforma de 1918, ya no se puede señalar tal vicio al texto constitucional, ni se puede seguir sosteniendo — como antes — que nuestro Derecho admitió simultáneamente, aunque con diferencias de grado, las teorías del "jus soli" y del "jus sanguinis".

Ateniéndonos al tenor del art. 74 de la Constitución y a sus concordantes, sostengo que sólo se reconoce como nacionales de esta comunidad que integramos a los nacidos en el territorio de la República. Para ellos reserva la Constitución la denominación — connotativa de nacionalidad — de "orientales". Sólo son nacionales los orientales; y sólo son orientales los nacidos en el territorio de la República.

Luego: si los sustantivos "oriental" y "uruguayo" se equivalen, habrá que concluir que, en rigor de Derecho, sólo son uruguayos los individuos nacidos en el territorio de la República. Se excluirá de esta denominación tanto a los ciudadanos naturales no nacionales (los hijos de padre o madre orientales nacidos en el extranjero, etc.), como a los ciudadanos legales.

Digo "en rigor de Derecho". No se me oculta que nuestra Administración ha aceptado tradicionalmente — y, en general, sigue admitiéndola — la plena equiparación de los ciudadanos naturales no nativos con los nacionales, considerando "orientales" o "uruguayos" tanto a unos como a otros en cuanto a la extensión de la protección jurídica o al goce de los derechos o privilegios instituidos por las leyes en favor de nuestros nacionales.

Pero ha de verse el origen de tal confusión en la idea arraigada de que nuestras disposiciones constitucionales confunden la ciudadanía con la nacionalidad. Ese concepto, admisible con referencia a la vieja Constitución de 1830, no es de recibo cuando se alude a las leyes fundamentales de fecha posterior. Mi punto de vista acerca de este problema resulta revolucionario con relación a las prácticas administrativas y tiene efectivas consecuencias en la aplicación del texto constitucional.

Así, por ejemplo: ¿puede un ciudadano natural no-nacional transmitir a sus hijos la aptitud para la adquisición de la ciudadanía natural?

Veamos el caso. Según el precepto constitucional, los hijos de padre o madre "oriental" nacidos en el extranjero, pueden adquirir la ciudadanía natural en la República con sólo avecindarse en ella e inscribirse en el Registro Cívico.

Supongamos que un hijo de padre oriental, nacido en el Brasil, se ha avecindado en la República y se ha inscripto en el Registro Cívico. Sin duda, es un ciudadano natural. Supongamos que más tarde se traslada a la Argentina y tiene allí un hijo. ¿Podrá este hijo adquirir la ciudadanía *natural* en el Uruguay, mediante avecindamiento e inscripción?

Sostengo que no. Su padre es un ciudadano natural, pero no un "oriental". Por tanto, el hijo lo es de un extranjero, aunque ciudadano natural.

Resumiendo:

- 1) El término "oriental" es connotativo de nacionalidad.
- 2) La Constitución obliga a entender que sólo son "orientales" los nacidos en el territorio.
- 3) Los ciudadanos naturales son divisibles en dos grupos: nacionales (los nacidos en el territorio de la República) y extranjeros (los hijos de padre o madre oriental nacidos fuera del territorio, que se avecindan en la República y se inscriben en el Registro Cívico).
- 4) El ciudadano natural - extranjero no transmite a sus hijos la aptitud de devenir ciudadano natural por avecindamiento e inscripción.

Justino Jiménez de Aréchaga.

